



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

52382/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: PEDROZO, DAIANA DEMANDADO:  
PATREVITA, PABLO HERNAN Y OTRO s/BENEFICIO DE  
LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 09 de febrero de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. La citada en garantía Escudo Seguros SA apeló -por medio de apoderado- la [resolución del 8 de agosto de 2022](#). Fundó su recurso a través del [memorial presentado 2 de noviembre de 2022](#), cuyo traslado fue contestado el [3 de noviembre de 2022](#).

En tales términos corresponde que el Tribunal se expida al respecto.

II. En la decisión motivo de recurso, el juez de grado analizó las constancias de autos, [consistentes en la prueba testifical](#), como así también el informe [-emitido por el SINTyS](#) (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) de donde se desprende que la peticionaria Daiana Pedrozo no es titular de bienes registrables. Tuvo entonces por acreditada *prima facie* la carencia de recursos de la accionante para hacer frente a los gastos causídicos de la causa principal [en la que se reclamó la suma de \\$ 2.379.963](#).

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal en la materia y lo dictaminado por el señor representante del Fisco y la señora Fiscal, quienes dictaminaron con fecha [1/7/22](#) y [14/7/22](#) respectivamente, consideró que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la carta de pobreza solicitada.

III. El memorial del representante de Escudo Seguros S.A, podría resumirse así: en primer término, refiere que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra legislado en los artículos 79 y subsiguientes del Código Procesal y que resulta una institución





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

que tiene como fundamento la necesidad de garantizar la defensa en juicio y la de mantener la igualdad de las partes, asegurándoles un ingreso libre e irrestricto a la jurisdicción.

Luego señala que, en los hechos, el concepto de carencia de recursos debe ser examinado en cada caso en particular y especialmente en relación al monto por el cual se demanda, a efectos de que la justiciable pruebe que no se encuentra en condiciones de afrontar y sostener los gastos del juicio y no que es necesariamente una persona indigente.

Sostiene que la amplitud de interpretación y evaluación de las pruebas, aunado a un fenómeno creciente de pluspetición de los montos demandados, sin consecuencia alguna para la actora -amparada bajo la premisa del principio alegado de lo "que en más o menos resulte de las probanzas de autos"- ha convertido a la concesión del beneficio de litigar sin gastos en un mero trámite formal cuya concesión resulta en algunos casos de trámite cuasi automático.

Postula, que aunque el criterio de valoración sea amplio, es indudable que era la requirente quien debía demostrar concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos para afrontar la empresa procesal, circunstancias que la ley considera esenciales para su otorgamiento.

Reconoce que si bien el monto del proceso lo debe evaluar quien ha de juzgar, de haber sido estimado correctamente, la actora se habría encontrado en condiciones de afrontar con sus recursos personales los gastos del juicio.

Agrega, que -en el caso- la prueba aportada por la peticionaria, en modo alguno resulta idónea para ilustrar acerca de su real situación económico-financiera y, en tal sentido, se pregunta sobre la capacidad probatoria que tiene la declaración de testigos que no son ratificadas ante el juzgado.

Alega que no desvirtuó -en principio- la prueba de la requirente en atención a que la carga efectiva de probar la imposibilidad de las erogaciones previstas recae exclusivamente sobre su rol.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Respecto de las declaraciones testimoniales, sostiene que fueron prestadas por personas conocidas por la actora impugnando así la objetividad e idoneidad de éstas, suma a ello que, ya han pasado dos años desde que han sido prestadas “no acreditando de modo alguno que tal situación económica se encuentre en idénticas condiciones en la actualidad”.

Por último, en lo relativo a la prueba de informes reputa que se encuentra desactualizada, no permitiendo tener por acreditado la situación económica-financiera al día de hoy.

IV. La resolución apelada hace mención a la totalidad de las pruebas arrimadas por la peticionaria; así debe adelantarse que, las consideraciones expuestas por la recurrente no permiten formar convicción en la dirección pretendida.

Es sabido que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo de quien juzga la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (CSJN., causa 1099.XX del 18 de agosto de 1987, "*Cantos, José M. c. Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ Cobro de pesos - incidente de beneficio de litigar sin gastos*").

Ello es así, pues, a diferencia de ordenamientos procesales derogados quienes legislaron han omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza dado que éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

De modo que, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (CSJN., 9 de agosto de 1988, "*Siderman, José y otros c. Estado Nac. y otra*", publicado en La Ley, T° 1989-B, pág. 361).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

V. Bajo tal óptica, frente a lo manifestado en torno a la idoneidad y objetividad de las testigos, no puede soslayarse que la relación cercana que vincula a éstas con la actora, impone un mayor rigor en el examen de sus respuestas a la vez que un especial cotejo entre sus conclusiones y las que surjan de las demás pruebas sobre el particular, incorporadas a la causa (conforme, CSJN, Fallos 311 :1372, "*Siderman, José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios*", del 9/8/88 ED 131-691; CNCiv., Sala M, Recurso N°: 140365, 13/12/93 en "*Schamis s/ Beneficio de litigar sin gastos*").

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la circunstancia de que las testigos se encuentren vinculadas por una relación cercana con la peticionaria, no constituye por sí sola una causal para desechar sus dichos pues, de ordinario, es por ese mismo carácter que son los que en mejores condiciones pueden describir la situación en que aquella se encuentra, a la par que tal cercanía impone, contemporáneamente, un mayor rigor en el examen de sus respuestas y un especial cotejo sobre sus conclusiones y las que surjan de las demás pruebas sobre el particular incorporadas a la causa (en análogo sentido: CNCiv., Sala H, Recurso N°: H162247, 17/07/95 en "*G., S.M. c/ J., A. s/ beneficio de litigar sin gastos*").

En esa tesitura, lo cierto es que las declaraciones testificales, aunadas a las demás constancias del expediente permiten valorar la situación económica de la peticionaria en torno a la franquicia que requiere.

En efecto, las lecturas de las referidas declaraciones dan cuenta que la señora Pedrozo trabaja como niñera, sin percibir un sueldo fijo y convive en una casa modesta con su madre, dos hermanos y una sobrina.

Todo ello, en suma, otorga suficiente sustento a la conclusión precedentemente apuntada, máxime si se tiene en cuenta (i) que la parte contraria en el proceso principal no probó lo contrario; (ii) que tampoco el Fisco manifestó su oposición a la concesión de la franquicia; y (iii) que a los efectos de la procedencia total o parcial del beneficio de litigar sin gastos no se requiere que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

siendo suficiente para concederle la posibilidad de que los gastos derivados del proceso -teniendo en cuenta su importancia económica- sean susceptibles de incidir en los recursos destinados a aquella o a su familia.

Estima este colegiado que existen elementos que llevan a considerar que la peticionaria carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos que excedan los comunes de su subsistencia diaria y que las consideraciones hasta aquí apuntadas resultan suficientes para confirmar la resolución apelada.

Así, puede concluirse que a prueba rendida informa con suficiente grado de convicción sobre la situación económica de la accionante y su incidencia, justifica el otorgamiento de la franquicia con la extensión decidida en la instancia de grado.

Asimismo, la escasez probatoria que ahora achaca el recurrente debe ser valorada con la intervención que prescribe el artículo 80 del Código Procesal, el que no persigue el único objetivo de posibilitarle el control de la prueba, sino también la finalidad dinámica de permitirle desvirtuarla y producir la propia, orientada a determinar la inexactitud de la situación patrimonial aducida por quien solicita el beneficio. De igual manera, [al conferirse en traslado previsto por el artículo 81 de Código Procesal \(17/3/2022\)](#), el ahora recurrente no sólo ninguna objeción formuló, sino que calló, lo que ahora pretende hacer valer (artículos 163 inciso 5º tercer párrafo y arg. 377 del Código Procesal).

Por estas razones es que corresponde desestimar las críticas ensayadas y confirmar, por tanto, en este aspecto la resolución recurrida.

VI. En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución del 8 de agosto de 2022 en cuanto admitió el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora. 2) Las costas de alzada se imponen a la vencida (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

